



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-100
7 de marzo de 2024

“por medio de la cual se rechaza un recurso apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por la ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en sesión del 28 de febrero de 2024 y

CONSIDERANDO

1. La Corporación mediante Acuerdo CSJHUA24-7 de 31 de enero de 2024, ordenó la disminución del porcentaje de reparto de procesos para el Juzgado 01 Administrativo de Neiva en un porcentaje equivalente al 20% frente a sus homólogos desde el 5 de febrero hasta el 4 de agosto de 2024.
2. Mediante oficio de 2 de febrero de 2024 la doctora Lina Marcela Cleves Roa, Juez 07 Administrativo de Neiva, solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila la disminución temporal del reparto debido a que cuenta con un total de 314 procesos activos o sin decisión de fondo que ponga fin al proceso que requieren de la diligencia y cuidado para proferir sentencia, la cual se está viendo afectada por la sustanciación y evacuación de 12 procesos originados con la construcción de la Central Hidroeléctrica, El Quimbo.
3. Que mediante oficio CSJHUOP24-343 de 14 de febrero de 2024, esta corporación respondió a la solicitud de la funcionaria, manifestándole que no era posible acceder a ello, porque:

“En atención a la solicitud de exoneración o disminución temporal del reparto, no se aplicará a otro despacho simultáneamente, para no producir mayor efecto entre los demás despachos dado al aumento de procesos por reparto durante el término de la medida adoptada.

Es preciso señalar, que se trata de la reducción del reparto y no exoneración de éste, de ahí, que la medida adoptada a su homólogo una vez se cumpla el plazo, automáticamente el sistema empezará a compensarlo en lo dejado de recibir durante ese lapso”.

4. Contra esta decisión, la doctora Lina Marcela Cleves Roa, Juez 07 Administrativo de Neiva, el 19 de enero de 2024 interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Los recursos para este tipo de decisiones deberán rechazarse por improcedentes, toda vez que este tipo de actuaciones no pueden ser objeto de revisión por estos medios porque constituyen una instrucción dada por el superior jerárquico del funcionario, que tiene la responsabilidad de dirigir la organización y funcionamiento de la Rama Judicial en el distrito judicial.

1. Naturaleza del acto recurrido

La Rama Judicial está integrada por el conjunto de órganos que misionalmente ejercen la función de administrar justicia (artículo 11 LEAJ). La estructura de la Rama Judicial, tanto en el orden jurisdiccional como administrativo, representa grandes dificultades para su gobernanza, principalmente porque el sistema jurisdiccional se edifica sobre un modelo de jerarquías que, al tiempo, reconoce la autonomía de cada funcionario para resolver sobre los asuntos a su cargo (artículo 230 CP).

Sin embargo, para poder cumplir con la función de administrar justicia, la Rama Judicial requiere de una estructura administrativa, que garantice de manera real y efectiva su autonomía y se encargue de su funcionamiento.

Los Consejos Seccionales de la Judicatura previstos en la constitución política con el fin de procurar la descentralización administrativa de la Rama Judicial, fueron creados mediante la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia – LEAJ-, principalmente para organizar el funcionamiento de los despachos judiciales en sus respectivos distritos, para lo cual ejercen las funciones previstas en el artículo 101 LEAJ y las que le delegue el Consejo Superior de la judicatura

De esta manera, además de la organización jurisdiccional, para el ejercicio de las funciones de igual naturaleza, la Rama Judicial tiene una estructura administrativa, encabezada por el Consejo Superior de la judicatura y representada en los distritos judiciales, por los respectivos consejos seccionales.

Esta diferenciación resulta clara en la explicación que sobre el particular ofrece el consejo de estado en los siguientes términos:

“La Ley estatutaria diferencia, en la estructura organizacional de la rama, dos categorías de superioridad jerárquica: i) los superiores jerárquicos en el orden jurisdiccional (o funcional) y ii) los superiores jerárquicos en el orden administrativo. ambas superioridades (en el orden jurisdiccional y en el administrativo) se predicen de los funcionarios judiciales, como lo reconoce expresamente el artículo 5º, cuando dispone:

“Artículo 5º. autonomía e independencia de la Rama Judicial. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.” (se resalta).

Si esta distinción no existiera o careciera de relevancia, la norma transcrita no se hubiera referido a superiores jerárquicos “en el orden administrativo o jurisdiccional”, pues sencillamente hubiese utilizado la expresión “superior jerárquico” o simplemente “superior”. debe inferirse, por tanto, que no es lo mismo un superior en el orden jurisdiccional que un superior en el orden administrativo, aunque con frecuencia tales calidades confluyan en un mismo servidor o en una misma corporación de la Rama Judicial. la diferencia legal entre estas dos categorías de superiores, los “funcionales o judiciales”, y los “administrativos”, resulta confirmada por otras disposiciones constitucionales y legales-estatutarias.

esta distinción la confirma también el hecho de que en el campo administrativo o gubernativo de la Rama Judicial existen órganos, dependencias y empleados que carecen de la facultad de administrar justicia. allí se ubican, por ejemplo, la sala administrativa del Consejo Superior de la judicatura, las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura y la dirección ejecutiva de administración judicial, con sus respectivas dependencias, seccionales y empleados.

tales órganos y empleados pueden ser superiores de empleados y funcionarios judiciales, aunque no laboren en sus mismas dependencias, para ciertos asuntos o tareas administrativas específicas, como lo referente a la carrera judicial o a la definición de los horarios y condiciones físicas y operativas para la prestación del servicio al público, entre otros, sin que tengan sobre dichos empleados y funcionarios, en el desempeño de sus deberes jurisdiccionales, facultades de control, revisión, tutela, supervisión o alguna otra que denote superioridad jerárquica en el ámbito funcional”¹ (subraya no es original).

Precisamente, una de las facultades de los Consejos Seccionales de la Judicatura es la de exonerar o disminuir temporalmente el reparto de procesos, con el fin de descongestionar uno o varios despachos judiciales, por delegación que el Consejo Superior les hiciera, mediante el acuerdo psaa16-10561 de 2016 (artículo 6).

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 27 de noviembre de 2014. Consejero Ponente: Álvaro Namen Vargas (E). Rad.: 11001-03-06-000-2014-00178-00(C). Actor: Procuraduría General de la Nación. Reiterada, entre otras en: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 7 de diciembre de 2015. Consejero Ponente: Álvaro Namen Vargas (E). Rad.: 11001-03-06-000-2015-00191-00(C). Actor: Tribunal Administrativo de Boyacá. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 6 de agosto de 2015. Consejero Ponente: Álvaro Namen Vargas (E). Rad.: 11001-03-06-000-2014-00217-00(C). Actor: Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Así las cosas, la facultad descrita no puede entenderse como una actuación que sigue el procedimiento administrativo al que se refiere la Ley 1437 de 2011, objeto de recursos como medio de defensa de los particulares frente a la administración, sino como la facultad discrecional del superior jerárquico de organizar el funcionamiento del sistema judicial en el distrito y ordenar las cargas de trabajo entre los distintos despachos, con sujeción a las normas legales que definen las competencias de cada especialidad y subespecialidad.

Por lo anterior, puede concluirse que la decisión del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila no es un acto administrativo particular, que pueda ser objeto de recursos, sino una decisión respecto a la organización del trabajo entre los despachos que componen el Distrito Judicial de Neiva.

2. Conclusión

Es preciso reiterar que el artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10561 de 2016, delegó algunas funciones a los Consejos Seccionales de la Judicatura entre las cuales se encuentra la siguiente:

“Artículo 6°. Exoneración o disminución temporal del reparto. Los Consejos Seccionales podrán, como medida transitoria y mediante acto administrativo motivado, ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto o de uno o varios despachos judiciales”.

Por lo anterior, es absolutamente claro que la Corporación se encuentra facultada para impartir instrucciones en aras de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz, considerando ajustado la disminución temporal del reparto para evacuar los procesos de reparación directa, debido a que se trata del estudio del reconocimiento de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes afectados con la construcción del proyecto hidroeléctrico el Quimbo.

Así las cosas, la decisión adoptada mediante Acuerdo CSJHUA24-7 de 31 de enero de 2024, obedece a una medida solicitada en primera oportunidad por el Juzgado 01 Administrativo para que el despacho dada su carga pueda impartir mayor atención e impulso a los procesos relacionados, que como se indicó revisten complejidad la cual se encuentra definida en el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, literal c, que establece:

“C. Cuando se encuentre complejidad por el número de partes. Esta complejidad podrá determinarse por la participación de número de personas involucradas, procesados, víctimas reconocidas, demandantes, demandados, terceros y número de abogados”.

Además, la decisión adoptada por la Corporación no tendrá el fin deseado, esto es, que su afectación no sea significativa para con sus homólogos, pues si a dos (2) o más despachos judiciales simultáneamente se les disminuye el reparto, por obvias razones, ello aumentaría el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. RECHAZAR por improcedente el recurso apelación interpuesto por la doctora Lina Marcela Cleves Roa, Juez 07 Administrativo de Neiva, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO 2. Notificar esta decisión a la doctora Lina Marcela Cleves Roa, Juez 07 Administrativo de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LYCT